

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción de D. José G. Roldán.—Calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanencia hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su nueva tirada que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

CIRCULAR.—Núm. 335

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia procedieron á la busca y captura de Cayetano Berceo, cuyas señas se expresan á continuación, según de Posada de la Valbuena, contra el que se sigue causa en el Juzgado de La Bañeza, disposición del cual le pondrán dado caso que sea habido, dándole parte de haberse verificado. Leon 16 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

SEÑAS DEL CAYETANO.

Estatura corta, color quebrado; viste calzón corto de paño azulillo, chaqueta de lo mismo, chaleco de estameña azul, sombrero negro, angustina de paño rojo y mandreñas ó galochas.

Núm. 334.

Por la Dirección general de Rentas estancadas con fecha 9 del actual se me dice lo siguiente:

«En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes Administradoras de Hacienda y Estancos de varios puntos de la Península, sobre que el abono á que estos últimos tienen derecho por razón de la expendición de tabacos es insuficiente para atender á las

necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragar los gastos del arriendo de las localidades destinadas á dicho objeto en muchas capitales; observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente por el indicado servicio, exceden á los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignación en los presupuestos generales del Estado; la Dirección ha acordado buscar una conveniente regularidad, así en beneficio de la Hacienda como de los expendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios e interin se adopta la medida que mejor proceda; encarga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ningún expediente en que se solicite la creación de Estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos: aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo á los órdenes de 10 y 20 de Mayo de 1858, dando cuenta á este Centro directivo de los que fueren.

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se inicie reclamación alguna acerca de la creación de nuevas expenditorías, hará V. S. conocer esta medida á los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y á cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento del público. Leon 16 de Julio de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 335.

SECCION DE FOMENTO.

Pliego de condiciones para la contratación en pública subasta de 530 fanegas de cebada y 2.000 arrobas de paja de trigo que se consideran ne-

cesarias para la manutención de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidos en el pueblo de Trabajo de Arriba.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el día 19 de Agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador y con asistencia del Delegado de la eria caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y separadamente las que se refieren al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 20 rs. fanega de cebada, y 4 reales arropa de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 1.330 rs. y la de 400 rs. para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones, y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el presidente declarará terminado el plazo para la admisión de proposiciones y anunciará que se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujeción al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicación del suministro de la cebada al que resulte mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaración correspondiente á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitación abierta únicamente entre sus autores, y por espacio al menos

de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el presidente.

10.ª Reclarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando reclinada hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se extenderá de todo acto formal que autoriza el escribano que intervinenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolución correspondiente.

11.ª Dentro de los quince días siguientes á haberse notificado la aprobación de la subasta al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del Depósito de Trabajo de arriba y á satisfacción del Delegado de la eria caballar, toda la cantidad de una y otra especie cuyo suministro se le hubiere adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias; si se suscitase alguna duda respecto á la admisión, se someterá á arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista, y caso de no haber avenencia, la decidirá un tercer perito nombrado de común acuerdo por ambas partes.

13.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trabajo.

14.ª En vista de la certificación de buena entrega que expide el Delegado de la eria caballar, se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primer al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cu-

misterio de que aquellos dependan y visadas por el Gobernador de la provincia á que el Ayuntamiento correspondía.

Art. 4.º Trascurrido el plazo prefijado en el art. 2.º, se reunirá el Ayuntamiento en su Secretaría para de proveer, y ahíéntala sesión se dará cuenta de las solicitudes presentadas, nombrándose en seguida una Comisión de concejales que califique la aptitud y el mérito de los aspirantes.

Art. 5.º Esta Comisión desechará las solicitudes de los pretendientes que carezcan de las circunstancias determinadas en el artículo 1.º, y calificará el mérito de los restantes, dando cuenta al Ayuntamiento en una de las sesiones próximas.

Art. 6.º El Ayuntamiento podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes calificados por dicha Comisión.

Art. 7.º Si trascurrido el mes en que deban presentarse las solicitudes no acudiere á pretender la vacante ninguno que tenga las cualidades designadas en el art. 1.º, se hará constar esta circunstancia por medio de un acuerdo del Ayuntamiento, del cual enviará el Secretario copia certificada al Gobernador, y entonces la Corporación municipal podrá nombrar libremente á cualquiera de los aspirantes que no tengan dichos requisitos.

Art. 8.º Cuando un Ayuntamiento tuviere algun motivo grave para desechar á todos los cesantes que pretendan su Secretaría, suspenderá el nombramiento é impetrará de mí, por conducto del Gobernador, la dispensa necesaria para no nombrar por aquella vez á ninguno de dichos cesantes. Esta gracia se concederá solamente cuando los motivos alegados y probados para solicitarla fueran muy graves, y previo informe del Gobernador de la provincia.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

El repartimiento de la contribución territorial señalada á este Ayuntamiento para el segundo año económico de 1864 á 1865, está formado y se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes pueden hacer sus reclamaciones si vieren tener agravios en la aplicación del tanto por ciento, pues pasados no serán oídos. Palacios del Sil 8 de Julio de 1864.—Marcos Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villademor de la Vega.

Por el término de seis días, después de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento individual de la contribución territorial del mismo, en cuyo término se oirán las reclamaciones que

se presentan, siempre que se concierten únicamente á cualquiera equivocación que se haya padecido al fijar el tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza. Villademor de la Vega Julio 10 de 1864.—P. I., José García Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.

Terminado el repartimiento general de contribuciones de territorial, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento, para dar principio á su cobro de la misma en este segundo año económico, se hace saber á todos los que en él se comprenden, así vecinos como forasteros, que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para oír de agravios á tantos se apersone sobre el tanto por ciento basado que se ha girado en el mismo, por término de seis días á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán oídos por ningún concepto. Chozas in Abajo y Julio 11 de 1864.—Sebastián Fidalgo.—Santiago García, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1864 al 65, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean asistirles. Cacabelos Julio 12 de 1864.—Vicente Cela.

Alcaldía constitucional de Villamañán.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento, correspondiente al segundo año económico de 1864 al 65, se hallará de manifiesto en las Salas consistoriales por término de ocho días que serán desde el 16 al 24 del corriente mes, durante cuya época se oirán las reclamaciones que se presenten por los contribuyentes sobre errores en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales. Villamañán 12 de Julio de 1864.—Pedro Martínez.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Se hace saber á los vecinos de

—3—

esta villa y forasteros que tengan bienes sujetos á la contribución territorial de la misma, que por término de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación el repartimiento de dicha contribución, para que puedan reclamar de agravios en la aplicación del tanto por ciento; pues pasados sin verificarlo no serán oídas sus reclamaciones. Grajal de Campos 15 de Julio de 1864.—El Teniente Alcalde Presidente, Joaquín Llamas.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MUJERES DE PARDES.

Continúa la relación de los asientos defeciosos que se hallan en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas del mismo partido con separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos.

Ayuntamiento de Riello. PUEBLO DE SOCLÍ.

Compra de dos prados por Isabel Barlon, de Socli á la testamentaria de Teresa Suarez, de Arianza, en 1833 y 36.

Id. de bienes que no expresa la inscripción, por Felipe Suarez y Benito Díez, vecinos de Socli á Juan Alvarez y Felipa Garcia que lo son de Robledo, en 1843.

Id. de una tierra por Felipe Suarez, vecino de Socli á Miguel Garcia que lo es de Arianza, en 1844.

Id. de bienes que no expresa la inscripción por Felipe Suarez á la testamentaria de Antonia Suarez, vecina de Socli, en 1843.

Id. de un prado á los prados del Rio, por Victoriano Robles, vecino de Carbajal de la Legua, en 1834.

PUEBLO DE TRASCASTRO.

Compra de un prado y una tierra por D. Froilan Valles, cara de Castro la Lomba, en 1798.

Id. de un prado por D. Francisco Fernandez Cabo, vecino de Vegarrienza, en 1843.

Id. de tres cuartas partes de bienes que pertenecieron á D. Antonio Vaidés, por Marcelo Ordás, á Juan de Dios, en 1846.

Id. de una tierra á Valdecarrero, por Jose Cuenillas, vecino de Trascastro, en idem.

Id. de una huerta por Esteban Alvarez, vecino de Inicio, en 1847.

Id. de un prado al pago de Cantarranas, por Manuel Muñoz, vecino de la Velilla, en id.

Id. de un prado á los trigos, por Pablo Muñoz y Julian Díez, vecinos de Carrizal, en id.

Id. de una tierra á las Campillinas, por Pablo Muñoz, vecino de id., en id.

Id. de una linar al Camparon, por D.ª Balbina Zuñillaga residente en Rioño, en id.

Id. de un prado á las Huelgas, por Salvador Graña, vecino de Inicio en id.

Id. de una tierra al Retorno, por Benito Díez, Párroco de Carrizal, en id.

Id. de un prado llamado el Chano, por Pablo Díez, vecino de id., en id.

Id. de una tierra al Sabugat, por Pablo Muñoz, vecino de id., en id.

Id. de un prado por Pedro Suarez, vecino de Trascastro, en id.

Id. de una porción de casa por Esteban Alvarez, vecino de Trascastro, en id.

Id. de una linar á los trigos, por el Párroco de la Velilla á María Rojo, vecina de id., en 1849.

Retiroventa de una casa, por José Cuenillas, con Manuel Fernandez, vecinos de id., en id.

Compra de una tierra por Benito á Pedro, Pablo y María Martínez, vecinos de Trascastro y Samario, en 1839.

Id. de una tierra y un prado, por Don Manuel, de Leon á la Hacienda Nacional, en 1856.

Id. de una tierra por D. Gabriel Babierna, vecino de Leon, á Antonio Díez y Felipa Díez, vecinas de Villapodambre, en 1839.

Id. de una casa y un prado, por Francisco Antonio Díez y su mujer Josefina Martínez Rojo, vecinos de Sabauu, en id.

Id. de un quifén de casa por Jeata Suarez, vecina de Trascastro á Manuela Muñoz que lo es de Inicio, en 1833.

Id. de un quifén de casa por Juana Suarez, vecina de id. á Santiago Suarez que lo es de Inicio, en id.

Id. de una linar por Pedro Suarez, á Felipe Martínez y consorte, vecinos de id., en 1843.

Herencia de una tierra y un prado, por Antonio Gadañon, vecino de Madrid, á favor de un sobrino carnal, en 1860.

Compra de un prado por Manuel Martínez, vecino de Trascastro á Francisco Gonzalez que lo es de Trascastro, en 1839.

Id. de un retazo de huerta por Manuel Martínez á Josefa Garcia, vecinas de Trascastro, en id.

Id. de un porción por José Cuenillas, vecino de Trascastro al Juez de paz Don Francisco Valcarlos.

PUEBLO DE LA VELILLA.

Compra de una tierra y un prado por Pedro Lázaro Garcia, vecino de Riello, en 1846.

Id. de una tierra por Pascual y Florencio Gonzalez, vecinos de la Velilla, en 1847.

Id. de una porción de casa por Manuel Muñoz, vecino de la Velilla, en id.

Id. de una tierra á Valhispón, por Roque Garcia, vecino de Trascastro, en id.

Id. de un prado, al prado Grande, por Antonio Garcia, vecino de la Velilla, en idem.

Id. de un prado por Lucas Suarez, vecino de Lago, en 1849.

Id. de un hero por Pedro Garcia, a Francisco Escanciano, vecinos de Riello. Id. de una tierra por Pedro Gonzalez, vecino de Montrosio, a Paula Lopez, que lo es de Murcia, en 1858.

Herencia de una porcion de casa por Antonia Gadoñon, a favor de su sobrino carnal, en 1860.

PUEBLO DE VILLARIN.

Testamento otorgado por Gabriel Bardon y Maria Biesca de Arguello, su mujer, vecinos de Villarin, por el que fundan un aniversario sobre un prado, dos navaras y una tierra, en 1748.

Compra de una tierra al Forde, por José Melcán, vecino de Villarin, en 1813. Id. de una tierra al sitio del Pafinco, por Felipe Suárez, vecino de Socil, en 1847.

Herencia de una tierra por defunción de Antonia Otero, vecina de Robledo, en 1840.

Compra de bienes que no expresa la inscripción, por Antonio Florez, vecino de Villarin a Isabel Otero, que lo es de la Bañeza, en 1852.

Id. de bienes que no resultan de la inscripción, por Manuel Florez, vecino de Villarin a Santos Otero, que lo es de la Bañeza, en 1852.

Venta de una tierra al Escandal, por Santos Bardon, vecino de Villarin, en 1860.

Compra de una tierra por Francisco Suarez, vecino de Villarin a Francisco Fernandez que lo es de Robledo, en 1850.

Patrimonio eclesiástico, de una tierra por Antonio Florez, Manuela y Pedro Muñoz, Isidro Florez, vecinos de Robledo y Gregoria Muñoz que lo es de Honella, a Fernando Florez, hijo de aquellos, en 1851.

Imposicion de censo de dos mil doscientos reales de principal, sobre un prado y tres tierras, por Juan Gonzalez Rabanal por si y como apoderado de su padre Juan, vecinos de Villarin, a favor de la obra pía de D. Antonio Ramos, Chantre en la Catedral de Astorga, en 1709.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Reglas para el establecimiento y rebudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles, satisfarán, 10 por 100 sobre el precio de sus billetes o asientos.

2. Las Empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto a la vez que el precio del billete, y a este efecto adicionarán las tarifas, que han de estar expuestas al público en todas las estaciones, con el 10 por 100 respectivo.

3. Cuando en épocas o dias de afluencia, las Empresas hayan de expen-

der billetes a menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes; el del 10 por 100 de surpunto para el Tesoro, y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4. Los individuos a quienes por disposiciones vigentes esté concedido el derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad o cuarta parte del precio de tarifa o con cualesquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen a las Empresas.

5. En los trenes expresos, o en cualquiera otro servicio especial o extraordinario en que las Empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que les utilicen a satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen a las Empresas.

6. Si en adicion de las tarifas, al recargo de 10 por 100 en algunas clases o trayectos resultase con unidad o unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario más mínimo, las Empresas tendrán derecho a percibir por esa fraccion dos maravedis de vellon.

7. Las Empresas concesionarias, que explotan una o varias líneas de ferro-carriil, quedan obligadas a entregar mensualmente en la Tesoreria de la provincia donde tengan su domicilio, o en la que conviniere con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto del 10 por 100.

8. Las entregas en Tesoreria, previo cargueme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se autendrán a buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9. Las Empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que les pertenecan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los Inspectores administrativos de los ferro-carriles, que dependen del Ministerio de Fomento, ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las Empresas referentes a los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los depósitos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifican las entregas, copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparece el movimiento de viajeros, su producto para la Empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior a las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme o no con la entrega que hubiere realizado o realice la respectiva Empresa. Si la diferencia fuere de alguna importancia, reclamarán la Administracion de la Empresa, la completa entrega, siempre bajo el concepto de buena cuenta; a no ser que, deben rectificarse los datos facilitados por el Inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los Inspectores generales de Contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion expresa de la Direccion general de Contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente; a que en el punto donde reside la Administracion central de las Empresas, se les reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesitan para la comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada Empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resumen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, previa la comprobacion oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde a las Empresas por el 10 por 100 del impuesto a favor del Tesoro, y deducido las entregas hechas a buena cuenta, exigirán el completo pago o se realizará el conveniente abono, según proceda.

15. Si ocurriese en dadas en algun caso sobre el pago o exencion del citado recargo, o sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los Inspectores administrativos les consultarán a la Direccion general de Contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion.

Madrid 3 de Julio de 1864.—Joaquín Escario.—3 de Julio.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salva verba.—Es copia. Joaquín Escario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INDICE

de la legislación de todos los ramos de Gobernacion y Fomento desde 1.º de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por Don Antonio de Medina y Ceballos, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extracta y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica; señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número, que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la Administracion civil.

Véndese a 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte, enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirigen a D. Nicolás Migüez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesta por Real orden de 17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se prevenga de los ejemplares impresos que necesitan para sus

presupuestos y liquidaciones, y aproximando la época en que deben proceder a la formación de los adicionales a los ordinarios del ejercicio de 1864 a 1865, la Administracion del *Ministerio de presupuestos y contabilidad municipal*, desea proporcionar a todos los municipios de ambos los modelos impresos que necesitan para desempeñar este servicio con todo el acierto y con toda la exactitud que el Gobierno de S. M. apetece. ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando a un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion. — De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos; y no duda que estos aceptarán su pensamiento lo favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata. Los cupos han sido todos aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

He aquí la nóta de sus clases y precios.

	PRECIO.
Impresos.	Real. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7.50
Cada ejemplar suelto.	0.80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7.50
Cada ejemplar suelto.	0.80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6.00
Cada ejemplar suelto.	1.50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6.00
Cada ejemplar suelto.	1.50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	3.50
Cada ejemplar suelto.	1.16
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2.50
Cada ejemplar suelto.	0.83
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	6.00
Cada ejemplar suelto.	1.50
Cada una relacion de gastos municipales.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	50
Cada una id. de ingresos id.	50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo a la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregarse cada Alcalde a su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos e ingresos de las carceles de partido.	4
Los pedidos de todos estos impresos se dirigen en carta franca de porte al Administrador del <i>Ministerio de presupuestos y contabilidad municipal</i> , acompañando el importe de los impresos, que se reclaman en libranzas del <i>Excmo. Sr. D. Juan de los Rios</i> , o bien por conducto del representante en la provincia, D. Juan G. Redondo, y no por otro medio.	

Imprenta de José U. Redondo, Plateros, 7.